

RESOLUCIÓN NÚMERO **0566** DE **06 MAY 2025**

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 223 del 03 de marzo de 2025 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023, "Por la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio y se adoptan otras determinaciones", se declaró a la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. (NIT. 900393822-8) responsable ambiental del cargo formulado mediante el artículo primero del Auto 610 del 20 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de declarar responsable ambiental a la citada sociedad se impuso a título de sanción, una multa equivalente a **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE, (\$ 30.388.338) CORRESPONDIENTE A SETECIENTOS DIECISEIS CON CINCUENTA (716.50) UVT 2023.**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el 22 de mayo de 2024 al correo electrónico autorizado por el representante legal de la citada sociedad.

Que mediante el radicado 2024E1026853 del 29 de mayo de 2024, la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. (NIT. 900393822-8), dentro de los términos legales, presentó escrito identificado como "Recurso de reposición en contra la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023, por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones" **SAN 047.**

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES,  
BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las provisiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades ambientales, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En el numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia"*.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, **permiso**, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio". (Negrilla fuera de texto)*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Mediante Resolución 223 del 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el nombramiento en encargo de LUZ STELLA PULIDO PEREZ, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "(...) *que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*"

Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y, tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

*"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."*

Mediante la Ley 17 de 1981, se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.

Dicha convención surgió como consecuencia de la preocupación por los efectos perjudiciales que los altos niveles de comercio internacional pudieran tener sobre la fauna y flora silvestres, teniendo como objetivo principal la regulación del comercio de especies de fauna y flora silvestres a través del establecimiento de mecanismos de cooperación internacional entre gobiernos, para tal efecto se efectuó un listado de especies en tres apéndices dependiendo del grado de amenaza en que se encuentre.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

#### IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.  
(...)"*

Ahora bien, antes de efectuar el análisis de fondo a los argumentos expuestos en el recurso de reposición, competencia de esta dependencia, es menester estudiar la

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

procedibilidad y admisibilidad de dicha impugnación de acuerdo con la normativa aplicable, esto es, lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del CPACA, que señalan los requisitos de oportunidad y presentación de los recursos así:

El recurso de reposición interpuesto por la sociedad **COLOMBIAN CAIMAN S.A.S** con **NIT. 900393822-8**, a través de su representante legal, el señor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.753.328, de conformidad con lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal, se presentó por escrito y dentro del término legal establecido, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, teniendo en cuenta que la resolución recurrida se notificó el día 22 de mayo de 2024, por lo que el término legal para presentar el recurso en contra del referido acto administrativo empezó a correr el día 23 de mayo de 2024, día hábil siguiente a cuando se considera surtida la notificación y finalizó el 06 de junio de 2024. En dicho sentido, la presentación del recurso de reposición fue realizada el 29 de mayo del 2024, lo que significa que se encontraba dentro del término otorgado por la Ley. Igualmente, se evidencia que el recurso fue interpuesto ante la autoridad que profirió la decisión impugnada.

También se evidencia que, en el escrito de recurso, el representante legal expone de manera detallada los motivos de inconformidad debidamente sustentados respecto de la decisión contenida en la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023, solicita que se tengan en cuenta algunas pruebas y precisa la dirección de notificación a donde manifiesta se le notifique de la presente decisión.

En este orden de ideas, se considera que se da cumplimiento a los requisitos formales exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual esta Dirección procederá a resolver el recurso de reposición impetrado.

Dentro de la etapa de recursos administrativos, se ha señalado la posibilidad que se tengan como pruebas las que el recurrente presente o solicite con el escrito de sustentación del recurso de reposición.

De conformidad con los argumentos antes expuestos, a continuación, se realiza el análisis respecto de las pruebas aportada en el Recurso de Reposición contra la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023:

**1) Carta de venta Zoocriadero Colombian Croco Ltda. A C.I. Colombian Caiman SAS.**

Esta prueba documental contiene una carta dirigida por el Gerente Comercial del Zoocriadero Colombian Croco Ltda. con Nit. 800.120.048-1 a este Ministerio donde manifiesta haber vendido seis mil (6.000) especímenes de la especie babilla (Caiman crocodilus fucus) a C.I. COLOMBIAN CAIMAN SAS con Nit. 900.393.822-8.

Sin embargo, este hecho no presenta relevancia alguna para el presente proceso, ya que la investigación se centra en el presunto incumplimiento del numeral 5 del permiso CITES 40599 de 2016 en concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007, es decir la obligación que tiene en su cabeza el titular del permiso cites de exportación de verificar que absolutamente todas las pieles autorizadas se encuentren marcadas conforme la Resolución 923 de 2007.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Este mandato consiste en realizar una revisión exhaustiva para asegurar que las pieles adquiridas en el zocriadero respectivo estén debidamente marcadas con un corte limpio, profundo y recto de la escama o verticilo número diez (10), limitado por los bordes de las escamas nueve (9) y once (11). La especificidad de este marcaje tiene como objetivo evitar la regeneración parcial de las escamas, lo cual es una condición técnica esencial que debe cumplirse sin excepción, dado que se trata de un mandato explícito contenido en el permiso CITES otorgado.

Ahora bien, aunque no corresponde a los exportadores realizar el marcaje de las especies, ya que esta obligación recae en los zocriaderos, sí tienen la **responsabilidad de verificar que las pieles objeto de exportación cuenten con el marcaje conforme a lo establecido en la Resolución 923 de 2007.**

Esta verificación está claramente definida en la obligación impuesta en el numeral 5 del permiso CITES, por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su calidad de autoridad administrativa CITES en Colombia, lo que implica y como lo hemos mencionado líneas anteriores que, los exportadores deben revisar que todas las pieles tengan el corte de escama establecido en la norma (Resolución 923 de 2007) antes de proceder con la exportación.

## **2) Acta No. 27 del 23 de diciembre del 2019**

Esta prueba documental contiene un Acta donde constan que en Asamblea extraordinaria de accionista fueron modificados los estatutos de la Sociedad en cuanto a la razón social de la misma (eliminar el vocablo C.I.) y modificar el objeto social por cuanto adquirirían también la función de zocriadero.

Sin embargo, es importante precisar que el hecho de que esta Autoridad Ambiental hubiese incurrido en una imprecisión al continuar incluyendo la sigla C.I., antes de la razón social COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., no puede generar ninguna nulidad del proceso por cuanto se estableció la plena identificación de la persona jurídica a través del número de identificación tributaria NIT, entendido este como el único mecanismo establecido por el legislador, para identificar y clasificar tanto a personas naturales como jurídicas ya sean de derecho público o privado, etc. Vale la pena recordar en este punto que, el permiso sobre el cual se generó incumplimiento en una de sus obligaciones objeto de investigación en el presente expediente sancionatorio fue generado a esta misma sociedad. Además, el procedimiento sancionatorio adelantado fue notificado en cada una de sus etapas en debida forma a la sociedad mencionada y que dicho sentido dichas etapas se encuentran ajustadas a derecho.

De lo anterior podemos determinar que la sociedad desde el inicio del trámite sancionatorio tuvo pleno conocimiento de la investigación por el incumplimiento a un permiso expedido por esta misma autoridad, es decir desde el principio existe el debido conocimiento que este procedimiento iba dirigido contra la sociedad identificada con Nit 900393822-8 y no puede existir duda frente a que no se hizo una debida individualización o plena identificación de la sociedad ni por parte de esta Autoridad ni por parte de la sociedad y por lo tanto, como ya se mencionó pudo acudir al proceso con todas las garantías legales para que no se le vulnerasen sus derechos, entre estos el del debido proceso.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Ahora, frente a la inclusión en la razón social de su nuevo objeto como zoocriadero en dicha acta, este aspecto tampoco es relevante en el proceso, recordemos que se le investigó por no dar cumplimiento a una obligación establecida en el permiso CITES de exportación que le fue otorgado por este Ministerio en calidad de exportador.

### 3) Certificado de Cámara de comercio de la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S.

Esta prueba documental contiene el certificado de existencia y representación legal de fecha 17 de abril de 2024.

Sin embargo, este documento no presenta relevancia alguna para el presente proceso, para acreditar que la sociedad **COLOMBIAN CAIMAN S.A.S.** dio cumplimiento del numeral 5 del permiso CITES 40599 de 2016 en concordancia con lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007.

No obstante, dicho documento se tendrá en cuenta para aclarar la razón social de la citada sociedad en el presente acto administrativo y en los demás expedidos después del 30 de diciembre de 2019, de conformidad con la siguiente motivación:

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen".** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración en sus actuaciones así:

*"Artículo 3º. Principios.*

*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)"*

*(...) 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Con el objetivo de dar plena aplicación a dichos principios, esta Autoridad Ambiental hace las siguientes precisiones con el fin de aclarar la imprecisión frente a la eliminación de la sigla C.I. de la razón social de la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S:

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, prevé que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo **válido** en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., por lo cual se puede rectificar y con ello aclarar el o los actos administrativos, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

La aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Dirección.

Así las cosas, es necesario señalar que la identificación plena de la sociedad investigada no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

De conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se aclarará que para todos los efectos la razón social de la sociedad investigada corresponde a COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. sin la sigla C.I.

En este punto es importante precisar que, tal y como sucede con el tema de la razón social, por un error de digitación en la Resolución de inicio se adujo en algunas partes del acto administrativo que el permiso CITES de exportación correspondía al No. 40559 de 2016, no obstante, el número correcto es 40599. Se debe resaltar que cuando se transcribe dentro de dicha Resolución lo evidenciado

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

en la diligencia de verificación y plasmado en el informe de inspección de exportación, específicamente el capítulo de hechos se menciona que el Permiso CITES corresponde al 40599, adicionalmente, se recuerda que los documentos como el citado informe, copia del permiso cites No. 40599, el acta de control, entre otros fueron trasladados al Grupo Sancionatorio para su evaluación y es con base en estos que se decide iniciar el presente procedimiento sancionatorio.

Es decir, que la sociedad conocía desde el inicio del procedimiento sancionatorio que el permiso CITES referido en la investigación corresponde al 40599, tal y como se precisó en el cargo formulado y en los demás actos administrativos expedidos por esta Autoridad.

De conformidad con lo anterior, se procederá igualmente a aclarar en el presente acto administrativo que para todos los efectos el permiso CITES de exportación objeto de investigación, corresponde al No. 40599 de 2016.

Frente al argumento de que estas imprecisiones son vicios formales que afectan el trámite y son causales de nulidad, es importante nuevamente recordar que estos son solo errores formales que pueden ser subsanados en cualquier tiempo y que no afectan el sentido material de la decisión recurrida.

Al respecto, es importante traer a colación lo dicho por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra, frente al tema de la nulidad, así: *"Una irregularidad en el curso de un procedimiento administrativo se considera sustancial cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado; es decir, de no haber existido tal irregularidad el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente distinto. Así, los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido son irregularidades intrascendentes o irrelevantes, que no tienen la virtud de generar nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica"*.

## V. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante el radicado 2024E1026853 del 29 de mayo de 2024, este Ministerio recibió recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023, dentro del cual la sociedad **COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8)** expuso los argumentos de su inconformidad, así:

*"En el año 2016, C.I. COLOMBIAN CAIMAN SAS, era una comercializadora que compraba pieles a los zocriaderos y las exportaba, como aconteció con las pieles correspondientes al cites 40599, estas pieles fueron compradas a unos proveedores de pieles, clasificadas y marcadas en el zocriadero de origen, para luego ser movilizadas y revisadas en el aeropuerto; todo este procedimiento se realizó (sic) bajo el principio de buena fe; y ninguno de los actores intervinientes en el proceso obraron con dolo; ni con la intención de infringir la ley o generar grave daño al medio ambiente"*.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

En atención al argumento formulado por la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S. en el que se manifiesta que, para el año 2016, actuaba únicamente como comercializadora de pieles adquiridas a zocriaderos y que tanto la clasificación como el marcaje de las mismas se efectuó por terceros bajo el principio de buena fe, esta Dirección se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe indicarse que el objeto del procedimiento sancionatorio no ha sido verificar la legalidad o idoneidad de las operaciones de compra, clasificación o marcaje efectuadas por los zocriaderos o proveedores, ni evaluar la existencia de una conducta dolosa por parte de terceros. Lo que se analiza en este procedimiento es el incumplimiento de una obligación específica contenida en un acto administrativo de carácter particular, como lo es el permiso CITES de exportación No. 40599 de 2016, expedido por este Ministerio en su calidad de Autoridad Administrativa CITES en Colombia.

Dicho permiso establecía en su numeral 5 lo siguiente:

*"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la Resolución No. 0923 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015".*

En virtud de dicha obligación, correspondía a la sociedad recurrente, como titular del permiso y responsable de la operación de exportación, verificar de manera previa que **absolutamente todas las pieles** autorizadas para exportación de Colombia a México cumplieran con los parámetros de marcaje exigidos en la normativa ambiental vigente, particularmente se encontrarán marcadas con un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, conforme a lo previsto en la Resolución 923 de 2007. Lo anterior por cuanto esta es una obligación impuesta en el permiso cites a los exportadores a la cual se debe dar cabal cumplimiento.

Es importante precisar que este tipo de obligaciones establecidas en los permisos cites y que los usuarios deben cumplir no son un capricho de esta Autoridad Ambiental, sino son a su vez el cumplimiento de lo establecido en la Convención Cites suscrita por nuestro país con el fin de alcanzar 3 objetivos principales frente a las especies incluidas en sus apéndices entre las cuales se encuentran los *Crocodylus acutus* y *Caiman crocodilus* y que tienen que ver con:

1. La legalidad: Es decir que el espécimen fue obtenido respetando la legislación y las normas nacionales para la protección de la fauna en este caso.
2. Sostenibilidad: Que tiene que ver con la función que la especie desempeña en su ecosistema, por lo que las Partes, en este caso el estado colombiano debe vigilar que el comercio de la especie es sostenible y que no perjudica su supervivencia.
3. Trazabilidad: En la que las Partes, entre estas, nuestro país a través de su autoridad competente en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **velarán por la trazabilidad del comercio mediante la expedición y el control de permisos y certificados CITES adecuados.** También informarán anualmente sobre todos los permisos y certificados

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

expedidos en sus informes nacionales, recopilados en la Base de Datos sobre el Comercio CITES.

De manera que, la obligación no es un mero formalismo ni una exigencia discrecional por parte de esta Autoridad Ambiental, sino que responde al cumplimiento de los principios fundamentales de la Convención CITES, ratificada por Colombia, lo cual es esencial para la validez del comercio internacional de especies incluidas en los apéndices CITES.

De lo anterior se concluye que, aunque no le corresponde al exportador efectuar directamente el marcaje, sí le compete verificar que cada piel objeto del permiso cumpla con los estándares técnicos exigidos, siendo esta una obligación personalísima derivada del título habilitante que le fue otorgado por esta Autoridad, como el de verificar que **todas las pieles** que son objeto del permiso de exportación CITES otorgado, tengan el marcaje de acuerdo con esta Resolución.

Ahora bien, en relación con la afirmación de que no se obró con dolo ni con la intención de infringir la ley o causar daño al medio ambiente, debe recordarse que el régimen sancionatorio ambiental colombiano se basa en una presunción legal de culpa o dolo, conforme lo establece expresamente el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. En dicho marco normativo:

*"Se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Esta presunción tiene como consecuencia jurídica que, una vez acreditada la infracción (en este caso, la exportación de una piel sin el marcaje exigido), corresponde al investigado desvirtuar dicha presunción, bien sea mediante la demostración de que actuó con la diligencia debida, o de que no cometió la infracción.

En el presente procedimiento, la sociedad no allegó prueba alguna que permitiera establecer que cumplió con su deber de verificación del marcaje conforme al permiso otorgado, ni acreditó que ejerció un control riguroso sobre las pieles exportadas. Por tanto, no logró desvirtuar la presunción legal aplicable y, en consecuencia, se mantiene la declaratoria de responsabilidad contenida en la Resolución No. 1507 del 26 de diciembre de 2023.

En conclusión, el argumento presentado por la sociedad, basado en la buena fe en la adquisición y movilización de las pieles, no resulta suficiente para exonerarla de responsabilidad frente al incumplimiento probado del permiso CITES, y no desvirtúa la carga legal que le correspondía como titular del permiso. La actuación administrativa se ajustó plenamente a derecho, respetó el debido proceso, y se fundamentó en pruebas técnicas legalmente recaudadas y valoradas.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:**

*"Al momento de la inspección, los funcionarios encargados encontraron una piel con inconformidad, la piel se encontraba marcada pero presentaba una anomalía que pudo ser por diferentes factores; y que en ningún momento fueron verificadas por funcionarios especializados que dieran un dictamen oficial del estado de dicha piel".*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

En relación con el argumento presentado por la sociedad COLOMBIAN CAIMAN S.A.S., en el cual se afirma que la piel observada durante la diligencia de inspección presentaba una anomalía que "pudo deberse a diferentes factores" y que no fue verificada por funcionarios especializados, esta Dirección se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, resulta relevante destacar que la propia sociedad reconoce en su escrito que la piel objeto de inspección presentaba una inconformidad, lo cual constituye un reconocimiento expreso de que la misma no cumplía con los estándares técnicos de marcaje exigidos por la normativa ambiental vigente, particularmente lo previsto en la Resolución 923 de 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Esta resolución establece de manera clara y detallada los parámetros que deben cumplir las pieles de Caiman crocodilus para exportación, especialmente en cuanto al corte del verticilo número diez (10), el cual debe ser recto, profundo, limpio y en ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, limitado por las escamas 9 y 11.

La piel inspeccionada, conforme al informe técnico, presentaba un corte continuo desde la escama 7 hasta la 12, lo cual constituye una clara desviación de lo exigido, y fue debidamente documentado por el personal técnico de esta Dirección, debidamente facultado y capacitado para realizar labores de seguimiento, inspección y control en el marco del régimen CITES, conforme a la Resolución 2652 de 2015. Es importante aclarar que los profesionales técnicos que participaron en dicha diligencia no son terceros improvisados, sino profesionales especializados en control y seguimiento de comercio de especímenes CITES, contratados expresamente para ejercer estas funciones en el marco de la autoridad administrativa ambiental.

Respecto a la alegación de que no se contó con un "dictamen oficial de funcionarios especializados", esta Dirección aclara que la ley no exige la presencia de peritos adicionales ni la expedición de un dictamen externo para validar las observaciones realizadas por los profesionales de inspección, máxime cuando estos se encuentran técnicamente capacitados y actúan en ejercicio de sus obligaciones para las cuales fueron contratados. El régimen sancionatorio no contempla como requisito la certificación pericial independiente cuando la prueba técnica ya ha sido recaudada por personal competente de la autoridad.

Además, la sociedad no acreditó durante el procedimiento ninguna causa técnica o circunstancia concreta que explicara o justificara la anomalía en el corte de la piel, limitándose a formular una afirmación general sin sustento probatorio. A pesar de haber contado con la oportunidad procesal de controvertir la prueba, solicitar exámenes técnicos adicionales o aportar elementos de prueba para desvirtuar la presunta infracción, no hizo uso de estas facultades, lo cual refuerza la validez de las pruebas obtenidas por esta Autoridad y la presunción legal de culpabilidad aplicable.

Aunado a lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo IV de la Convención CITES establece que la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: "(...) *b) Que una Autoridad Administrativa del estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente de dicho Estado sobre protección de su fauna y flora.*"

Esta Autoridad Ambiental considerando que se debían establecer mecanismos para fortalecer el seguimiento y control como autoridad administrativa CITES de Colombia sobre la trazabilidad de las pieles y partes o fracciones de pieles de la especie *Caiman crocodilus* obtenidas en el programa de cría en cautiverio y objeto de exportación expidió la Resolución 2652 de 2015.

En ese marco, esta Dirección, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, tiene la obligación de ejercer control riguroso sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los permisos, entre ellos el marcaje reglamentario, lo cual se hizo en este caso conforme a derecho. De manera que, cumpliendo estas funciones de seguimiento y control, personal técnico de esta Dirección realizó diligencia a las pieles autorizadas para exportación en el Permiso Cites No. 40599 de 2016 estableciendo que existía una piel con un corte de verticilos que no es el regulado en la Resolución 923 de 2007.

En consecuencia, el argumento de la sociedad carece de fundamento técnico y jurídico, y no desvirtúa el incumplimiento del permiso de exportación CITES No. 40599 de 2016, por lo cual se mantiene la validez de la actuación administrativa y la responsabilidad ambiental declarada en la Resolución No. 1507 de 2023.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"La inspección de las pieles de babilla y el acta de decomiso preventivo que se levanto (sic) tanto por la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, no prestan merito para probar los hechos investigados; ya que la autoridad ambiental debió haber practicado un experticia técnico con el fin de demostrar que la piel decomisada tenía (sic) las irregularidades que se mencionan en la inspección y posterior decomiso preventivo y que había lugar a una transgresión a las normas ambientales"...*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Frente al argumento presentado por la sociedad recurrente, en el que se señala que la inspección realizada y el acta de decomiso preventivo no prestan mérito probatorio suficiente para acreditar la infracción, esta Dirección se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe aclararse que el acta de imposición de medida preventiva levantada el 25 de mayo de 2016 no fue legalizada, motivo por el cual no fue valorada como prueba dentro del análisis probatorio contenido en la Resolución No. 1507 de 2023. Esta circunstancia ya fue explicada en apartados anteriores, en donde se indicó que dicha acta fue dejada sin efectos, razón por la cual no sirvió de fundamento para la declaratoria de responsabilidad.

Ahora bien, respecto a las pruebas que sí fueron objeto de valoración —el acta de control y seguimiento y el informe de inspección del 25 de mayo de 2016—, es

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

necesario precisar que fueron elaboradas por personal técnico especializado de esta Dirección, contratado expresamente para ejercer funciones de control y seguimiento en el marco de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015. Estos profesionales cuentan con la formación, experiencia y competencia necesarias para realizar inspecciones a pieles de especies sujetas a comercio internacional, y para consignar de manera adecuada los hallazgos observados durante las diligencias.

En ese sentido, los documentos emitidos —actas, informes y material fotográfico— constituyen pruebas válidas y eficaces dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el régimen probatorio del Código General del Proceso, que reconoce como medios de prueba la inspección ocular, los informes o cualquier otro medio de prueba útil para el convencimiento de la Autoridad Ambiental.

Es importante reiterar que en el presente caso, los documentos suscritos describen de manera precisa y detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección, identifican al responsable y contienen evidencia gráfica (material fotográfico) de la inconformidad encontrada en una de las pieles autorizadas para exportación, particularmente un corte continuo irregular desde la escama 7 hasta la escama 12 caudal, lo cual se aparta de los parámetros exigidos en la Resolución 923 de 2007 respecto al marcaje de pieles de *Caiman crocodilus*.

Dichos documentos se convirtieron en una prueba directa, por cuanto expusieron evidencias inequívocas, entre ellas material fotográfico de la materialización de un hecho trasgresor de una obligación ambiental contenida en el permiso de exportación CITES. En este último caso, dichas pruebas fueron sólidas, sin dejar espacio a la duda razonable.

Aunado a lo anterior, el personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que asiste a las inspecciones de control y seguimiento a las pieles, partes o fracciones de pieles de la citada especie, lo hace de conformidad con lo establecido en la Resolución 2652 de 2015, en calidad de autoridad administrativa Cites de Colombia, por lo que son profesionales idóneos para dichas diligencia, función para la cual fueron contratados por parte de esta entidad, por lo que los documentos como actas, informes o conceptos cuentan con plena validez y en efecto pueden probar los hechos que se evidencian en dichas visitas.

En esta medida, se concluye que documentos como el acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Caiman Crocodilus* objeto de exportación del 25 de mayo de 2016 y el Informe de inspección de exportación de pieles Caimán *Crocodilus Fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla, Atlántico de la misma fecha, tienen toda la validez legal para ser considerados pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Frente a la afirmación de que era necesario practicar una experticia técnica adicional para validar las observaciones de la inspección, se precisa que el procedimiento sancionatorio ambiental no exige la realización de un dictamen pericial adicional cuando los hechos han sido debidamente constatados por profesionales competentes. La exigencia de una prueba pericial se reserva para aquellos casos en que existan dudas técnicas relevantes o controversias que no puedan ser esclarecidas con los medios de prueba ordinarios, lo cual no ocurre en

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

el presente caso, dado que la inconformidad observada fue evidente, objetiva y quedó debidamente documentada.

En este contexto, debe recordarse que la autoridad ambiental no requiere la validación de un tercero frente a los documentos e informes que elabora en ejercicio de sus competencias legales, salvo que exista prueba en contrario que desvirtúe o desacredite dichos documentos; lo cual no fue aportado por la sociedad recurrente en ninguna etapa del procedimiento.

En consecuencia, esta Dirección concluye que las pruebas recaudadas fueron legítimamente obtenidas, son plenamente válidas y resultan suficientes para acreditar la comisión del hecho infractor, consistente en el incumplimiento del numeral 5 del Permiso de Exportación CITES No. 40599 de 2016, razón por la cual no se acoge el argumento de la sociedad recurrente.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece una carga para la Autoridad en cuanto a la verificación de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones ambientales. En el Artículo 22." Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". Lo que quiere decir que debe mediar una constatación de los hechos que se imputan antes de llegar a la acción punitiva por parte de la Autoridad Ambiental.*

*La presunción de culpa o dolo del infractor en materia ambiental no puede entenderse como una presunción en cuanto a los hechos, que revele a la autoridad de su carga probatoria en lo que concierne a la constatación de tales hechos. Hay que tener en cuenta que no se realizó ninguna verificación en las instalaciones del zocriadero de origen de las pieles y tampoco dentro del trámite del proceso sancionatorio se decretó oficiosamente una prueba técnica con un profesional experto en pieles de fauna silvestre que confirmara o desvirtuara el cargo formulado, que permitiera revisar el cumplimiento de la norma ambiental"*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Es importante precisar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, no exige que se realicen todas las diligencias mencionadas de manera obligatoria. El texto legal establece que la autoridad ambiental puede realizar una variedad de diligencias, como visitas técnicas, toma de muestras y exámenes de laboratorio, entre otros, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Lo que en efecto sucedió dentro del presente procedimiento, recordándole a la sociedad que el hecho investigado consistió en el incumplimiento de una obligación establecida en el permiso CITES de exportación, que solo pudo evidenciarse en la visita de inspección o de control y seguimiento previa a la exportación en la revisión que

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

hacen los profesionales frente al cumplimiento de lo determinado en dichos actos administrativos que autorizan este tipo de comercio de especies cites.

Que dicho incumplimiento se configuró cuando se constató que la sociedad no verificó que absolutamente todas las pieles autorizadas para exportar cumplieran las normas de marcaje de la Resolución 923 de 2007. Frente a este hallazgo los profesionales técnicos asistentes a dicha visita dejaron evidencia de la no conformidad de la piel e incluso material fotográfico que constata que el corte de verticilos de dicha piel no corresponde a lo establecido en dicha Resolución, por lo que no resultaba lógico ni necesario ordenar más diligencias como otra visita o inspección a la piel.

Es importante recordar que en materia sancionatoria ambiental la carga de la prueba corresponde al investigado, no a la Autoridad Ambiental competente, lo que en otras palabras quiere decir que, si una persona es señalada de infringir una disposición en materia ambiental, esta podrá lograr desvirtuar dicha presunción legal mediante el uso de los diferentes medios de prueba. Lo cual no ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que en las oportunidades procesales determinadas en el procedimiento sancionatorio no se allegó medio probatorio alguno que pudiese desvirtuar que la sociedad dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 5 del permiso Cites, o que existe un eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, es importante resaltar que no es verdad que exista presunción frente a los hechos, lo que se presume en esta clase de procedimientos es el incumplimiento a las normas ambientales, a los actos administrativos, etc., pero no a los hechos, por lo que esta entidad reafirma que en diligencia de inspección a las pieles, partes o fracciones objeto del permiso de exportación, los profesionales técnicos observaron y documentaron que una de las pieles objeto de exportación no observaba las normas de marcajes establecidas en la Resolución 923 de 2007 y que la obligación del exportador es la verificación de que todas y cada una de ellas y es ese el presunto incumplimiento que fue investigado en el presente trámite, sin que la sociedad investigada demostrara el cumplimiento o una causal eximente de responsabilidad a través de los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para esto.

Frente a la solicitud de visita al zocriadero de origen de las pieles, no se evidencia la relevancia para el trámite sancionatorio en materia probatoria, por cuanto se recuerda que el objeto del presente trámite sancionatorio tiene que ver con el presunto incumplimiento a una obligación establecida en el permiso CITES de exportación emitido a la sociedad investigada en calidad de exportadora. De manera que, se reitera que el incumplimiento tiene que ver con no haber verificado que todas las pieles cuenten con el marcaje de conformidad con la Resolución 923 de 2007, no obstante, se aclara que las funciones de seguimiento y control frente a los zocriaderos en lo relativo al cumplimiento de las normas de marcaje no es competencia de esta Autoridad, y en consecuencia cuando el marcaje no se ajuste a lo determinado en la citada Resolución, la investigación de esa presunta infracción ambiental no le corresponde a este Ministerio.

Aclarado lo anterior y frente al decreto oficioso de una prueba por parte de un experto en pieles de fauna silvestre, recordamos en primer lugar que los documentos emitidos por los profesionales técnicos de esta Dirección y analizados en la decisión recurrida constituyen pruebas idóneas y suficientes frente al

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

incumplimiento de la obligación del numeral 5 del permiso Cites de Exportación No. 40599 de 2016 respecto a la verificación de que todas las pieles se encuentren marcadas de acuerdo con la respectiva norma ambiental. En segundo lugar, conviene recordar que la carga de la prueba la ostentaba la sociedad investigada y por tanto, le correspondía probar que podía desvirtuar lo evidenciado por los citados profesionales en la visita del 25 de mayo de 2016, sin embargo, se evidenció que la sociedad en la oportunidad procesal para solicitar pruebas o allegarlas no lo hizo.

En conclusión, esta autoridad ambiental no acoge lo sustentado en el anterior argumento por parte de la sociedad recurrente.

### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"Para confirmar lo expresado anteriormente, me permito traer a colación que la entidad señala como pruebas para determinar la responsabilidad de la sociedad que represento tanto en el Auto 096 del 23 de Marzo de 2018, que apertura la etapa probatoria, como en la resolución recurrida las siguientes:*

*Permiso CITES 40599 DE 2016, en el que claramente se establece en el numeral 5: "Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007"*

*Acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de Caiman crocodilus objeto de exportación del 25 de mayo de 2016. Se estableció en campo una piel no conforme cruda salada, de 105 cms de longitud con precinto de identificación No. CO2016 FUSMMA -0073642. Esta piel presentaba corte continuo desde la escama 7 hasta la escama 12 caudal. — Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventiva por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje. Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar del 25 de mayo de 2016. — Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.*

*Informe de inspección de exportación de pieles Caiman crocodilus fuscus en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico. — Prueba de la existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por su presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la transgresión del numeral 5 del permiso CITES 40599 DE 2016 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.*

*Es decir la entidad ambiental esta (sic) basando la responsabilidad de la empresa en materia ambiental en unas pruebas que en la Resolución No. 2434 de 2017, por medio de la cual no legalizo (sic) la medida preventiva del decomiso preventivo de una piel de la especie Caiman crocodilus establecida en flagrancia el día 25 de mayo de 2016, en el aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, Soledad, Atlántico, dejó sin efecto el acta de su imposición; lo cual trae consigo una irregularidad o nulidad en el presente proceso sancionatorio ambiental. Además, al dejar sin efecto la medida preventiva, no se pronuncio acerca de su*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

*levantamiento, siendo ambigua su decisión sobre el destino de la piel decomisada, tal como esta (sic) establecido en la ley 1333 de 2009, violentando flagrantemente el ordenamiento jurídico ambiental.*

*Al respecto el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

*ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

## **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Frente al anterior argumento, en efecto como pruebas documentales dentro del presente procedimiento sancionatorio se tuvieron en cuenta: la copia del permiso Cites de Exportación No. 40599 de 2016, el acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Caiman crocodilus* objeto de exportación del 25 de mayo de 2016 y el informe de inspección de exportación de pieles *Caiman crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico. Estas fueron analizadas probatoriamente en la resolución recurrida, aclarando que el análisis efectuado no corresponde al transcrito en el anterior argumento y esto se puede evidenciar de la simple lectura del capítulo IX. Análisis de pruebas de dicha decisión.

Ahora bien, es necesario precisar —como ya se mencionó en líneas anteriores— que, aunque el Auto No. 096 de 2018, mediante el cual se abrió el periodo probatorio, ordenó tener como prueba documental el acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia y el informe preliminar de 25 de mayo de 2016, lo cierto es que, mediante Resolución No. 2434 de 2017, esta autoridad decidió no legalizar dicha medida preventiva, al evidenciarse que no se cumplieron los términos legales previstos para su trámite, lo que podría vulnerar el derecho al debido proceso de la sociedad investigada. En consecuencia, en el análisis probatorio de la decisión recurrida, el acta de imposición de la medida fue descartada como prueba válida, precisamente para garantizar los derechos fundamentales de la investigada.

Es importante aclarar que el hecho de que no se haya legalizado la medida preventiva y que, por ende, el acta respectiva no haya sido valorada como prueba,

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

no implica que los demás documentos incorporados al expediente carezcan de validez probatoria.

Debe recordarse que la medida preventiva fue impuesta dentro del marco previsto en la Ley 1333 de 2009, vigente para la fecha de los hechos, norma que regulaba el procedimiento sancionatorio ambiental y que habilitaba a esta Dirección para imponer tales medidas. Así mismo, el permiso CITES, el acta de control y seguimiento, y el informe de inspección fueron expedidos en ejercicio de las competencias que también le corresponden a esta autoridad administrativa en materia CITES, conforme a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015.

Por tanto, no existe una relación de dependencia entre la validez de la medida preventiva y la eficacia probatoria de los demás documentos señalados. Es decir, la legalización o no de la medida preventiva no afecta la validez ni el valor probatorio del permiso CITES, del acta de control y seguimiento ni del informe de inspección, los cuales se encuentran debidamente emitidos en el ejercicio legítimo de las competencias legales de esta autoridad.

Cabe recordar que la Ley 1333 de 2009, actualmente modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 15 que las medidas preventivas adoptadas en caso de flagrancia deben ser legalizadas dentro de los tres (3) días siguientes a su imposición, precisamente en atención a su naturaleza urgente e inmediata.

Estas medidas, dada su finalidad de prevención, deben ejecutarse sin dilación, evitando así cualquier actuación arbitraria y garantizando el respeto del debido proceso y demás principios del Estado de Derecho.

En consecuencia, no es cierto ni resulta lógico afirmar que esta Autoridad Ambiental haya basado la responsabilidad de la empresa investigada en pruebas dejadas sin efecto. Por el contrario, como se evidencia en la resolución recurrida, no se otorgó valor probatorio al acta de imposición de la medida preventiva en flagrancia, y la decisión se fundamentó en otros elementos probatorios válidamente incorporados al expediente, cuya legitimidad y eficacia no se encuentran afectadas por la no legalización de la medida.

Finalmente, en relación con el argumento de la sociedad, en el que sostiene que al dejarse sin efecto la medida preventiva esta Autoridad no se pronunció expresamente sobre su levantamiento, generando —según afirma— ambigüedad respecto al destino de la piel decomisada conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y vulnerando presuntamente el ordenamiento jurídico ambiental, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En efecto, mediante la Resolución No. 2434 de 2017, se decidió no legalizar la medida preventiva y dejar sin efecto el acta de imposición correspondiente. Sin embargo, ello no implica que existiera la obligación de devolver la piel decomisada a la sociedad investigada, por cuanto, a pesar de haberse efectuado el decomiso, el bien no fue trasladado ni quedó bajo custodia directa de esta Autoridad Ambiental. Por el contrario, tal como consta en la mencionada resolución, la piel fue dejada en calidad de depósito en manos de la persona que asistió en representación de la sociedad, lo cual implica que no hubo una transferencia efectiva de la tenencia del bien hacia la administración pública.

En otras palabras, al dejar sin efecto el acta de imposición de la medida preventiva, se entiende jurídicamente como si dicha medida nunca hubiera existido. Por lo

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

tanto, dado que la piel no fue puesta bajo custodia material de esta Autoridad Ambiental, no era necesario ordenar su devolución, ni existía obligación jurídica de pronunciarse sobre el levantamiento de una medida que, al no ser legalizada, carece de efectos jurídicos vinculantes.

Así, no puede predicarse ambigüedad o vulneración del ordenamiento jurídico ambiental, puesto que en este caso concreto no se configuró una retención efectiva ni una disposición material del bien por parte de la administración que hiciera procedente una actuación adicional.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Ambiental concluye que no se acoge el argumento de la sociedad, toda vez que carece de fundamento jurídico y fáctico, y que las actuaciones adelantadas se enmarcaron en estricto cumplimiento de la normativa vigente y del respeto a las garantías procedimentales.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"Lo anterior además de ser una conducta violatoria del ordenamiento jurídico ambiental, también es sujeto de conductas disciplinarias por parte de los funcionarios que adelantaron las actuaciones administrativas; al no legalizar la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo dentro de los tres días siguientes a su imposición y basar la Resolución 1507 de 26 de diciembre de 2023, en pruebas inexistentes, aunado a que el proceso sancionatorio se inició en el año 2016 y la decisión del mismo se produjo 8 años después de su iniciación".*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

En relación con el argumento presentado por la sociedad, según el cual la actuación de esta Autoridad Ambiental habría vulnerado el ordenamiento jurídico ambiental y sería constitutiva de faltas disciplinarias por no legalizar la medida preventiva dentro del término legal, por basar la Resolución No. 1507 del 26 de diciembre de 2023 en supuestas pruebas inexistentes, y por haber resuelto el proceso sancionatorio ocho años después de su iniciación, esta Autoridad se permite hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, como ya fue explicado, si bien la medida preventiva impuesta en flagrancia no fue legalizada dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, esta situación fue regularizada en su momento mediante la Resolución No. 2434 de 2017, dejando sin efecto el acta de imposición correspondiente, precisamente para evitar cualquier afectación al debido proceso de la sociedad investigada.

Así, en el análisis probatorio de la Resolución No. 1507 de 2023, no se otorgó valor probatorio al acta de imposición de la medida preventiva ni se fundamentó la responsabilidad en dicha actuación, de manera que no puede afirmarse que la decisión sancionatoria se basó en pruebas inexistentes.

Por el contrario, la Resolución recurrida se soporta en otros medios probatorios válidamente incorporados y producidos en ejercicio de las competencias legales de esta Autoridad, como el permiso CITES, el acta de control y seguimiento y el informe de inspección, los cuales se encuentran debidamente expedidos conforme

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

a las funciones previstas en la Resolución 2652 de 2015 y el régimen CITES, así como en las disposiciones generales de la Ley 1333 de 2009.

En segundo lugar, en cuanto al tiempo de duración del proceso, es preciso señalar que, durante el trámite se adelantaron diversas actuaciones administrativas y probatorias orientadas al esclarecimiento de los hechos, lo que desvirtúa cualquier afirmación de inactividad injustificada o de vulneración de los derechos procesales.

Finalmente, en cuanto a la mención de eventuales responsabilidades disciplinarias, se resalta que la competencia para determinar la existencia de faltas disciplinarias corresponde exclusivamente a los órganos de control disciplinario conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y no puede ser objeto de pronunciamiento dentro del presente trámite sancionatorio ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental rechaza el argumento planteado por la sociedad, en cuanto carece de sustento jurídico y fáctico, y reitera que las actuaciones adelantadas se ajustaron al ordenamiento jurídico vigente y respetaron las garantías fundamentales de la parte investigada.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"Los funcionarios encargados de la revisión le manifestaron al empleado de la empresa que en ese caso no habría lugar a sanción, y se ordenaría la incineración de la piel decomisada, procedimiento que adelantaría la Corporación Autónoma Regional del Atlántico"*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Respecto de dicho argumento, es importante mencionar que no existe prueba alguna frente a las supuestas manifestaciones de los profesionales que asistieron a la visita de inspección, no obstante, se aclara que esta Dirección actuó ajustada a derecho y en cumplimiento de sus funciones en el marco de la potestad sancionatoria frente a los asuntos de su competencia como el incumplimiento a un acto administrativo emitido por esta misma entidad, facultad que le fue asignada por la ley, por lo que era deber legal adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, esta Autoridad tampoco acoge el anterior argumento.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"Con respecto al tema traigo a colación lo que ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, expresamente anoto: "La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (...). Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

*causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (Subrayado por fuera del texto original).*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde a la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, en el marco de la instrucción de los procesos a su cargo, probar debidamente los hechos que atribuye a los administrados por su presunta lesividad para el medio ambiente. En la medida que en la única prueba que obra en contra de la empresa es la inspección y las actas de decomiso preventivo levantadas por dos autoridades ambientales, por lo cual es claro que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios ecosistémicos del Ministerio de Medio ambiente y desarrollo sostenible no puede concluir que logro comprobar, con certeza que el hecho se cometió y la imputación del cargo".*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Esta Autoridad, como garante del respeto por el Estado de Derecho, acoge plenamente los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, particularmente en lo que respecta a la obligación que tienen las autoridades ambientales de verificar los hechos constitutivos de infracción, aún bajo el marco de la presunción de culpa o dolo prevista en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

No obstante, frente a la afirmación de la sociedad en cuanto a que esta Dirección no habría logrado comprobar con certeza la ocurrencia de los hechos, resulta necesario precisar que tal planteamiento desconoce la valoración integral de las pruebas válidamente incorporadas al expediente.

En efecto, durante la actuación administrativa se recaudaron y valoraron medios de prueba documentales idóneos, tales como: el acta de inspección técnica, el informe de inspección elaborado por profesionales competentes de esta Dirección, así como el permiso CITES vigente al momento de los hechos.

Estos documentos, expedidos en ejercicio de las funciones legales de esta Autoridad, evidencian que la sociedad, en calidad de exportadora, incumplió con su obligación de verificar que todas las pieles objeto de exportación cumplieran con las normas de marcaje establecidas en la Resolución 923 de 2007.

Cabe enfatizar que el acta de inspección —que constituye uno de los principales elementos probatorios en este expediente— no corresponde al acta de imposición de medida preventiva que el representante legal confunde en su argumentación.

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

Así mismo, debe resaltarse que, conforme al principio de contradicción y defensa, la sociedad investigada tuvo la oportunidad procesal de controvertir el material probatorio recaudado y de aportar pruebas destinadas a desvirtuar los hechos que se le atribuyen, lo cual no hizo en su momento.

Por tanto, la afirmación según la cual la decisión sancionatoria se basó exclusivamente en actas de decomiso preventivo resulta infundada, y no refleja de manera objetiva la realidad probatoria del expediente.

En consecuencia, esta Autoridad concluye que la decisión contenida en la Resolución No. 1507 de 2023 cumple con los requisitos constitucionales y legales de motivación, verificación y sustentación probatoria, de conformidad con el marco jurisprudencial citado y las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo expuesto, el argumento presentado por la sociedad no se acoge.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE**

*"Con todas las prerrogativas conferidas por virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos y disponiendo de un catálogo amplio de diligencias a su alcance (visitas técnica, toma de muestras, caracterizaciones) no es claro porque la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haya decidido hacerse únicamente a las actas de decomiso preventivo mencionadas, hasta el punto de no decretar oficiosamente pruebas que permitiesen ahondar probatoriamente sobre la aparente infracción. Se insiste en especial en el cargo formulado, el cual no tiene asidero en materia de responsabilidad endilgar a la empresa, en tanto no se correspondido con el deber de probar la comisión de la conducta.*

*Todo esto, teniendo en cuenta que las actas de decomiso preventivo de fecha 25 de Mayo de 2016, no proporciona grado de convicción más allá de toda la duda razonable frente al cargo formulado. En relación con este punto, es de recordar que la valoración de una prueba implica realizar un análisis sobre el mérito de su convicción y dicho proceso de valoración comprende dos aspectos igualmente importantes para la formación del convencimiento, que apuntan a: (i) la legalidad de la prueba, en la medida en que haya sido debidamente rituada en el proceso, y; (ii) su eficacia en cuanto al mérito de convicción que ofrezca sobre la ocurrencia del hecho.*

*En mérito de todo lo expuesto, se solicita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible revocar la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023, en el marco del expediente de la referencia, toda vez que la imputación se basó en una única prueba que desatiende la norma en las que se debía basar gestando una nulidad de la actuación administrativa".*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Respecto al argumento expuesto por la sociedad recurrente, es preciso reiterar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, otorga a la autoridad ambiental la facultad de practicar una diversidad de diligencias probatorias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, inspecciones y

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

exámenes de laboratorio. Sin embargo, en ningún momento impone la obligación de agotar todas las diligencias previstas, sino que establece la posibilidad de practicarlas de manera facultativa, de acuerdo con la necesidad de esclarecimiento de los hechos.

En el presente procedimiento sancionatorio, el hecho investigado corresponde al incumplimiento de una obligación contenida en el permiso CITES de exportación, detectado en el marco de una visita de inspección previa a la exportación, realizada conforme a los protocolos establecidos para la verificación de cumplimiento de tales permisos. En dicha visita, se constató que la sociedad no verificó que todas las pieles objeto de exportación cumplieran las exigencias de marcaje establecidas en la Resolución 923 de 2007.

Este incumplimiento quedó debidamente documentado a través del acta de inspección, el informe técnico respectivo y material fotográfico que evidencia la no conformidad del marcaje exigido, particularmente en lo relativo al corte de los verticilos de la piel. Por tanto, la evidencia obtenida fue suficiente, pertinente, conducente y eficaz para acreditar la comisión de la infracción, haciendo innecesaria la práctica de nuevas diligencias de oficio, en aplicación de los principios de economía, eficacia y eficiencia que rigen las actuaciones administrativas.

Debe resaltarse además que, dentro del procedimiento, los investigados contaban con la posibilidad de aportar o solicitar la práctica de pruebas para desvirtuar los cargos formulados, solicitar cesaciones o invocar eximentes de responsabilidad, de conformidad con las garantías propias del debido proceso. Sin embargo, la sociedad no ejerció esta facultad procesal en forma oportuna, lo que desvirtúa su pretensión de alegar una supuesta insuficiencia probatoria.

En cuanto a la afirmación de que la imputación se basó en las actas de decomiso preventivo, resulta pertinente aclarar que el acta de imposición de medida preventiva a la que alude la sociedad no fue valorada como prueba en el análisis contenido en la Resolución recurrida. Tal medida fue dejada sin efecto desde la Resolución No. 2434 de 24 de noviembre de 2017, hecho que consta en el expediente y se evidencia de la simple lectura de la decisión sancionatoria.

El análisis probatorio se sustentó en otros medios de convicción debidamente ritualizados, en particular el permiso CITES No. 40599 de 2016, el acta de control y seguimiento de fecha 25 de mayo de 2016, y el informe de inspección del mismo día, documentos que fueron objeto de valoración integral conforme a los parámetros de legalidad, pertinencia, utilidad, conducencia y eficacia que exige el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 1507 del 26 de diciembre de 2023, toda vez que (i) la imputación no se sustentó en una única prueba, (ii) no se basó en un acta de decomiso dejada sin efecto, y (iii) el material probatorio que soporta la decisión cumple con los requisitos exigidos para fundamentar válidamente la declaratoria de responsabilidad.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:**

*"SOBRE EL DEBIDO PROCESO EN RELACION CON LA EXPEDICION DE LA RESOLUCION 1507 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2023*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

*Según los argumentos descritos anteriormente, la empresa encuentra que el único soporte probatorio fueron las actas de decomiso preventivo y la omisión de la autoridad ambiental en el decreto de pruebas no solo merma eficacia probatoria del proceso sancionatorio, sino que acomete contra el derecho sustancial al debido proceso.*

*La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a procedimientos señalados en la ley". Así mismo debe resaltarse que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.*

*Sobre el particular señalo el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de Noviembre de 2001 de la sección cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz "El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber de los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones (...) la motivación es imprescindible en los actos (...) con el fin de hacer posible un adecuado control de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas. Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas. "(sic) De manera que la motivación del acto administrativo mediante el cual se formulan cargos debe ser real, seria, adecuada y suficiente. De forma que un proceso sancionatorio ambiental que se ampara en una única prueba, que ha sido obtenida en desconocimiento de las normas en las que debía fundarse resulta ser un proceso sancionatorio indebidamente motivado, y, por ende, violatorio de pleno derecho al debido proceso.*

*En adicción (sic) a lo anterior, vale la pena recordar que el debido proceso como derecho sustancial y como principio procesal cobra especial relevancia en el marco de procesos sancionatorios ambientales, habida cuenta de que en los mismos obra una presunción de culpa o dolo en contra del investigado. En este sentido, y con el ánimo de no socavar las garantías de los investigados al amparo de la presunción legal de culpa o dolo, la carga probatoria de la Autoridad debe ser mayor y en cualquier caso más exigente al momento de demostrar el hecho infractor, de forma tal que la autoridad genere certeza y seguridad, ya que a la simple contestación de este adhiere la presunta culpabilidad de dolo del infractor. Si bien el debido proceso está llamado a concretarse en la observancia de varios principios, lo cierto es que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho de defensa pues a través de este se evita arbitrariedad de la administración con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que esta tome. 1 Ver, entre otras, las Sentencias T-46 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002 y C-641/02, proferidas por la Corte Constitucional.*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

*Dicho esto, a juicio de la sociedad, las actas de decomiso preventivo de fecha 26 de abril de 2016 y su posterior incorporación al proceso sancionatorio de la referencia como prueba obrante en contra de la sociedad, menoscababa el derecho de defensa de la empresa ya que la ausencia de esta información compromete el ejercicio de contradicción de esa prueba de la cual deviene el impulso de la actuación administrativa objeto del presente trámite. En efecto, el principio de contradicción de la prueba se hace efectivo o falta del principio de publicidad, pues solo conociendo todos los elementos que hacen parte de la prueba, la investigada puede oponerse a ella, contradecirla, controvertirla y discutirla. Pero, además, el principio de contradicción no solo implica que deba garantizarse a cada una de las partes la razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba ofrecida en su contra, sino que también implica poder fiscalizar su producción, inspeccionar su obtención, y si es preciso, acusar negligencia"*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Frente a lo manifestado por la sociedad recurrente en relación con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en el marco del procedimiento sancionatorio que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 1507 del 26 de diciembre de 2023, esta Dirección se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, no es cierto que la decisión sancionatoria se haya sustentado exclusivamente en el acta de imposición de medida preventiva —erróneamente identificada por la sociedad como del 26 de abril de 2016, cuando en realidad corresponde al 25 de mayo de 2016—. Tal como se ha reiterado en distintas etapas del trámite, dicho documento fue expresamente dejado sin efecto mediante la Resolución No. 2434 del 24 de noviembre de 2017, razón por la cual no fue valorado ni considerado dentro del análisis probatorio que sustenta la decisión recurrida. Su mención en actuaciones previas, como en el Auto 096 del 23 de marzo de 2018, obedeció a un error formal que fue corregido en el acto definitivo, sin que ello afecte la validez del procedimiento.

En segundo lugar, en cuanto a la supuesta omisión en el decreto de pruebas, debe precisarse que la práctica de pruebas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental responde a criterios de necesidad, pertinencia y conducencia, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por la Ley 2387 de 2024. Esta disposición faculta —mas no obliga— a la autoridad ambiental a decretar de oficio pruebas, siempre que lo estime necesario para esclarecer los hechos. En este caso concreto, el acervo probatorio —compuesto por el permiso CITES No. 40599 de 2016, el acta de control y seguimiento del 25 de mayo de 2016, el informe de inspección del mismo día y el material fotográfico— fue suficiente y eficaz para acreditar la conducta infractora, sin que existiera necesidad de practicar nuevas diligencias.

Adicionalmente, se destaca que el procedimiento observó las garantías del debido proceso en todas sus etapas, incluida la posibilidad para la sociedad investigada de ejercer su derecho de defensa, presentar descargos, aportar pruebas o solicitar su práctica. Llama la atención que la sociedad no hizo uso de estas facultades procesales, limitándose a cuestionar en sede recursiva la supuesta insuficiencia probatoria, sin haber actuado de forma diligente durante la etapa correspondiente.

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

En cuanto a las afirmaciones de la sociedad sobre la supuesta indebida motivación del acto administrativo sancionatorio, es importante recordar que, conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el pliego de cargos debe contener una descripción clara de los hechos, la identificación de las normas presuntamente vulneradas o del daño ambiental ocasionado, y la indicación de si existe mérito para continuar el trámite. En el presente caso, todos estos requisitos se cumplieron cabalmente, tal como se evidencia en el acto de formulación de cargos y en la decisión definitiva, donde se identificó con claridad la conducta, se señalaron las normas aplicables y se ofreció una motivación seria, suficiente y adecuadamente relacionada con los hechos y la infracción.

En relación con lo expresado por la sociedad sobre la carga probatoria en el marco del régimen sancionatorio ambiental, es pertinente recordar que dicho régimen se rige por la responsabilidad objetiva, conforme lo establece la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, no es necesario demostrar dolo o culpa para declarar la responsabilidad del infractor; basta con constatar el incumplimiento de una norma ambiental. En este caso, se verificó que la sociedad no cumplió con la obligación de asegurar que todas las pieles destinadas a exportación contaran con el marcaje reglamentario exigido por la Resolución 923 de 2007, circunstancia plenamente acreditada por el material probatorio recaudado.

Finalmente, y en cuanto al principio de contradicción, esta Dirección reitera que la sociedad tuvo en todo momento la oportunidad procesal de conocer, controvertir y rebatir las pruebas allegadas al expediente. La afirmación según la cual la prueba fue sorpresiva o desconocida carece de sustento, máxime si se considera que los documentos valorados en la decisión fueron incorporados de forma pública y transparente, y estuvieron a disposición de la sociedad desde etapas iniciales del trámite.

En consecuencia, no se configura vulneración al debido proceso, ni a los derechos de defensa o contradicción, ni se evidencia omisión probatoria o falta de motivación que afecte la legalidad del acto sancionatorio. Por lo tanto, no es procedente revocar la Resolución No. 1507 de 2023, la cual fue expedida en estricto cumplimiento del marco normativo y bajo respeto pleno de los principios y garantías que rigen las actuaciones administrativas.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:**

*“POSIBLE NULIDAD DE LA RESOLUCION 1507 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2023, POR VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011. FALSA MOTIVACION.*

*En el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se señala que “Habiéndose dado la oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada”. Se establece así, en nuestro orden jurídico positivo, la regla general de la motivación de los actos administrativos que no es nueva en el proceso colombiano y que ha sido reconocida no solo legal sino jurisprudencialmente en números pronunciamientos tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional: El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo y dicho motivo, a juicio del legislador, constituye un elemento necesario para su validez.*

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

*En efecto, el artículo 137 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al consagrar las causales de nulidad de los actos administrativos, sostuvo: "Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando haya sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió. (...)."*

*En lo que directamente con falsa motivación, el Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de marzo de 2012, actuación radicada con el numero 25000-23- 27-000-2004-92271-02(16660), Consejo ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sostuvo. "En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieran debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.*

*Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o no fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario factico de la Administración supuso que existía el tomar la decisión (...). (Subrayado por fuera del texto original). Lo anterior fue reiterado por la misma Corporación en Sentencia del 29 de Abril de 2015, que en la misma línea dispuso. "La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta los hechos que si estaban demostrado y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión". (Subrayado por fuera del texto original).*

*Así las cosas, y ante un escenario punitivo en el cual solo obra una prueba en contra del investigado y a sabiendas de que dicha prueba, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución No.2434 de 24 de Noviembre de 2017, la dejó sin efecto jurídico, además de información sustancial que incide directamente en los resultados obtenidos, es claro que los hechos que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tuvo determinantes de su decisión de imputar cargos a la sociedad al momento de expedir la resolución recurrida, no lograron probarse en la actuación administrativa de la referencia por aducirse para dicho propósito las actas de*

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

*decomiso preventivo que se encuentran viciadas por las razones expuestas anteriormente”...*

### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Frente al argumento expuesto por la sociedad sobre una presunta falsa motivación de la Resolución No. 1507 del 26 de diciembre de 2023, esta Dirección considera necesario realizar las siguientes aclaraciones:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, recientemente modificada por la Ley 2387 de 2024, las cuales establecen las etapas, garantías procesales y competencias aplicables a esta clase de trámites administrativos. Por tanto, no resulta procedente invocar el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA) como fundamento normativo para cuestionar la legalidad del procedimiento sancionatorio, en tanto dicha norma es aplicable de forma supletoria, y solo en ausencia de regulación específica, lo cual no ocurre en este caso.

En segundo lugar, respecto a la invocación del artículo 137 del CPACA, es necesario señalar que esta disposición regula las causales de nulidad de actos administrativos de carácter general, mientras que la Resolución No. 1507 de 2023 es un acto de carácter particular y concreto, expedido en el marco de un procedimiento administrativo individual de responsabilidad ambiental. De ahí que la causal de falsa motivación citada no resulte directamente aplicable dentro del marco administrativo, siendo su invocación y análisis competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa en caso de demanda judicial.

No obstante, en aras de responder de fondo al planteamiento de la sociedad, esta Dirección aclara que no se configura falsa motivación en la expedición de la Resolución recurrida, ya que los hechos que fundamentaron la declaratoria de responsabilidad ambiental se encuentran debidamente probados dentro del expediente, mediante un conjunto de pruebas que fueron valoradas conforme a los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia. Tales pruebas incluyen, entre otras, el permiso CITES de exportación No. 40599 de 2016, el acta de control y seguimiento del 25 de mayo de 2016, el informe de inspección elaborado por los profesionales técnicos de la entidad, así como el material fotográfico que constata el incumplimiento de los estándares de marcaje establecidos en la Resolución 923 de 2007.

Reiteramos, como ya se ha indicado de manera enfática en apartados anteriores, que el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia no fue valorada como prueba en el análisis que sustenta la decisión sancionatoria, toda vez que fue dejada sin efecto mediante la Resolución No. 2434 del 24 de noviembre de 2017, por lo cual no tuvo ningún impacto determinante en la configuración de la responsabilidad. Su mención en algunas actuaciones previas obedeció a un error formal, que fue debidamente subsanado y corregido en el acto administrativo definitivo.

Por tanto, la afirmación según la cual los hechos tenidos en cuenta por esta Dirección para formular cargos y sancionar a la sociedad no se encontraban probados en el expediente carece de sustento fáctico y jurídico, y no se configura ninguno de los dos supuestos que jurisprudencialmente configuran la causal de

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

falsa motivación: ni se sustentó la decisión en hechos no probados, ni se omitió la consideración de hechos demostrados que habrían modificado sustancialmente el sentido de la decisión.

En consecuencia, no se advierte vicio alguno que afecte la motivación del acto administrativo recurrido, el cual fue expedido conforme a derecho, con base en pruebas suficientes, y debidamente motivado en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. En tal sentido, no resulta procedente la revocatoria de la Resolución No. 1507 de 2023, por cuanto no se configura ninguna de las causales de nulidad alegadas por la sociedad.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:**

*"LA SOCIEDAD NO HA OBRADO CON DOLO, NI CON CULPA*

*La sociedad no ha obrado con dolo ni con culpa, si se tiene en cuenta que la misma durante el transcurrir de su objeto social ha sido cumplidora de la normatividad ambiental y además ha sido diligente con la autoridad ambiental en sus funciones de vigencia y control, en tanto nunca ha sido objeto de sanciones.*

*Es importante resaltar que, si hay dudas razonables sobre la prueba, esto es las actas de decomiso preventivo, se debe decirse que la compañía actuó de buena fe, con ausencia de culpa y dolo al llevar a cabo sus operaciones, sobre las cuales se ha venido llevando a cabo frente a las exportaciones de pieles que ha realizado en su transcurrir societario. De manera que es evidente que la empresa ha sido diligente y cumplidora de las normas ambientales, implementando todas las medidas necesarias para garantizar la protección al ambiente, y no ha generado ningún daño al medio ambiente mismo, ni ha ocasionado afectación a ningún tercero o al municipio.*

*En efecto, la presunción incorporada por el legislador solo se predica respecto de la culpa o dolo y en ningún caso respecto de la comisión de los hechos en sí mismos, a la manera de una responsabilidad objetiva, entre otras cosas, porque ello desdice completamente de la presunción de inocencia.*

*En ese sentido, solo en un escenario en que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haya cumplido con su deber de probar los hechos que imputa, en tanto lesivos para el medio ambiente, se podrá presumir la culpa o dolo del infractor. Nótese que el orden probatorio es el siguiente: i) en un primer escenario, corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible al demostrar y acreditar los hechos imputados, y solo en la medida en que se agote esta instancia, aparece un segundo escenario ii) en el que corresponde al investigado probar que, respecto de los hechos ya demostrados, no se actuó con culpa o dolo, lo cual en efecto así sucedió.*

*De acuerdo con lo anterior, por carecer de instrumento jurídico idóneo para ello, no hay presunción de culpa o dolo que pueda proceder porque es que no tiene a que adherirse. No puede decirse que la sociedad obro dolosamente o con culpa, en tanto no se llevó a cabo diligencia suficiente por la entidad, para que el investigado hubiese podido probar que ni siquiera podía endilgarse responsabilidad cuando ni siquiera existió una prueba técnica"*

**PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

Frente al argumento de la sociedad según el cual no obró con culpa ni dolo, esta Dirección se permite precisar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario reiterar que el régimen sancionatorio ambiental en Colombia, regulado por la Ley 1333 de 2009, consagra una presunción iuris tantum de culpa o dolo del presunto infractor, la cual puede ser desvirtuada dentro del procedimiento mediante la presentación oportuna de pruebas que acrediten que se actuó con la debida diligencia. Esta presunción ha sido considerada constitucionalmente válida por la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia C-595 de 2010, en la que se indicó que la presunción de culpa o dolo en estos casos no vulnera el principio de presunción de inocencia, en tanto admite prueba en contrario y responde a fines constitucionalmente legítimos como la protección del medio ambiente.

La mencionada sentencia señaló expresamente:

*“La presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia (...) la presunción se encuadra dentro de las denominadas presunciones legales iuris tantum, toda vez que admiten prueba en contrario. Hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

En ese sentido, la carga que tiene la autoridad ambiental es la de demostrar el hecho constitutivo de infracción, como ocurrió en este caso mediante elementos probatorios como el permiso CITES No. 40599 de 2016, el acta de seguimiento y control, el informe técnico del 25 de mayo de 2016 y material fotográfico que evidencia el incumplimiento de los requisitos de marcaje establecidos por la Resolución 923 de 2007. Una vez demostrado el hecho infractor, correspondía a la sociedad investigada desvirtuar la presunción de culpa o dolo, lo cual no ocurrió.

No se identificó en el procedimiento que la sociedad haya presentado escritos solicitando la cesación del trámite, aportado eximentes de responsabilidad ni allegado pruebas conducentes, útiles o pertinentes para demostrar que actuó con la diligencia exigida, en especial respecto del cumplimiento del numeral 5 del permiso CITES citado. La afirmación de que la empresa actuó de buena fe o que tiene un historial sin sanciones anteriores no resulta suficiente para desvirtuar la presunción legal vigente, ni sustituye la carga de prueba que le correspondía en esta etapa procesal.

Respecto a la afirmación de que la autoridad debió agotar mayores esfuerzos probatorios para permitir que el investigado demostrara su diligencia, debe reiterarse que el procedimiento sancionatorio prevé garantías procesales amplias, dentro de las cuales la parte investigada puede aportar o solicitar pruebas para desvirtuar los hechos o acreditar causas de exoneración. En este caso, la sociedad no ejerció dicha facultad, por lo que no puede trasladar a la administración la carga que le correspondía legalmente.

En cuanto al señalamiento de que la única prueba existente sería el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, se reitera —una vez más— que dicho documento fue dejado sin efectos mediante la Resolución No. 2434 del 24 de noviembre de 2017, y no fue valorado como prueba dentro de la decisión sancionatoria recurrida. Además, el hallazgo de la piel no conforme se encuentra plenamente respaldado en otras pruebas válidamente incorporadas al expediente,

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

por lo que la supuesta “duda razonable” sobre el acta en mención no tiene incidencia alguna sobre la motivación ni legalidad del acto sancionatorio.

Por último, esta Dirección aclara que en ningún momento se ha afirmado que con la conducta investigada se haya generado un daño ambiental concreto o una afectación a terceros o al municipio. La sanción impuesta no obedece a la generación de daño ambiental, sino al incumplimiento de una obligación formal establecida en un acto administrativo de obligatorio cumplimiento, como lo es el permiso CITES de exportación. El desconocimiento de esta obligación compromete la trazabilidad y legalidad del comercio internacional de especies, afectando los mecanismos de control y verificación ambiental establecidos por el Estado.

En conclusión, esta Dirección demostró con suficiencia el incumplimiento del numeral 5 del permiso CITES No. 40599 de 2016, y la sociedad investigada no aportó prueba alguna que desvirtuara dicha infracción ni que acreditara la ausencia de culpa o dolo. Por tanto, no se desvirtúa la presunción legal vigente, y la actuación administrativa se mantiene ajustada a derecho en cuanto a los hechos probados, la aplicación de la norma, y el respeto del debido proceso sancionatorio.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:**

*...“LA SOCIEDAD NO GENERO NINGUN DAÑO AL MEDIO AMBIENTE*

*Es claro que ante la falta de elementos probatorios adicionales a las actas de decomiso preventivo de la piel el día 25 de Mayo de 2016, no puede establecerse que la empresa este generando con su conducta, que no ha sido dolosa por lo manifestado anteriormente, un daño al medio ambiente a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, lo cual constituye igualmente un atenuante en la presunta responsabilidad que se atañe, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009, en el que establece las causales de atenuación en materia ambiental”...*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

En atención al argumento de la sociedad recurrente según el cual la conducta que originó la sanción no generó daño ambiental alguno y que, por ello, se configuraría una circunstancia atenuante de la responsabilidad, esta Dirección se permite realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe aclararse que la infracción que motivó la expedición de la Resolución No. 1507 del 26 de diciembre de 2023 no corresponde a una conducta que haya producido un daño ambiental directo, sino a un incumplimiento normativo derivado del desconocimiento de una obligación contenida en un acto administrativo —específicamente el numeral 5 del Permiso CITES No. 40599 de 2016—, lo cual constituye una infracción de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Esta disposición establece como infracción ambiental la inobservancia de actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental, sin requerir como condición la existencia de daño material al ambiente.

Por tanto, en este procedimiento no se investigó ni sancionó una afectación ambiental directa, sino la omisión de una obligación legalmente impuesta, cuya

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

gravedad radica en que compromete los mecanismos de trazabilidad y legalidad del comercio internacional de especies protegidas.

En cuanto al argumento según el cual la inexistencia de daño ambiental constituiría una causal de atenuación, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024) establece que la ausencia de daño al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana puede ser considerada como circunstancia atenuante. No obstante, tal como lo disponen la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Procedimental para la aplicación del régimen sancionatorio ambiental, dicha circunstancia no opera como una causal automática de disminución de la sanción, sino que es uno de los elementos que se consideran dentro del análisis técnico del riesgo ambiental. Esto significa que la existencia o ausencia de daño ambiental no se traduce directamente en una atenuación de la sanción, sino que incide en la valoración del impacto potencial o real de la infracción dentro del análisis del riesgo ambiental, en concordancia con los criterios técnicos que rigen el cálculo de la multa.

En ese sentido, la Dirección de Bosques atendió esta situación integrándola en el cálculo de la multa por riesgo ambiental, enfocándose en la estimación del riesgo de afectación y no en la afectación ambiental en sí misma. Lo anterior quiere decir que, en la determinación de la sanción, no se evaluó el daño concreto ocasionado a los recursos naturales, el paisaje o la salud, sino la probabilidad y magnitud del impacto que la conducta infractora podía generar. Así, en línea con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Procedimental emitido de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Resolución, la evaluación se centró en la valoración del riesgo inherente a la infracción, asegurando una aplicación técnica y objetiva de los criterios sancionatorios.

Es claro, entonces, que, si se hubiera omitido esta valoración atenuante, la sanción habría correspondido a una afectación ambiental directa, lo que habría llevado a un enfoque distinto en la determinación de la multa. En ese caso, no se habría aplicado la metodología basada en la evaluación del riesgo de afectación, sino que se habría sancionado en función de una la magnitud de la afectación concreta. Esto habría significado dejar de lado el análisis de magnitud potencial de afectación y la probabilidad de ocurrencia como criterios fundamentales para la estimación del riesgo ambiental, lo que contradiría lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Procedimental, afectando la correcta graduación de la sanción. Es importante recordar en este punto que en la citada Resolución 2086 en su artículo 9 frente a esa específica causal de atenuación se señala que, dicha circunstancia será evaluada en la importancia de la afectación potencial.

En efecto, el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 dispone expresamente que esta causal será evaluada en el marco de la importancia de la afectación potencial. Así, en vez de analizarse como un hecho atenuante autónomo, su incidencia se refleja en el cálculo del riesgo de afectación asociado a la conducta, estimando tanto la magnitud como la probabilidad de ocurrencia del posible impacto. Esto garantiza una sanción proporcional al riesgo ambiental generado, aunque no se haya materializado una afectación concreta.

Bajo este enfoque, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos sí tuvo en cuenta la ausencia de daño ambiental al momento de determinar la sanción impuesta, integrándola de manera técnica al análisis del riesgo de afectación conforme con lo exigido por la normatividad vigente. En consecuencia,

"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

se aplicó correctamente el criterio sancionatorio correspondiente sin omitir los elementos valorativos que rigen la graduación de las multas, garantizando un tratamiento objetivo, proporcional y fundado en evidencia técnica.

Por último, se reitera que el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia del 25 de mayo de 2016 no fue tenida en cuenta como prueba dentro del análisis probatorio que dio lugar a la declaratoria de responsabilidad. El hallazgo que dio origen a la sanción —la detección de una piel no conforme con los requisitos de marcaje establecidos en la Resolución 923 de 2007— fue respaldado con otros elementos probatorios válidamente recaudados, como el acta de control y seguimiento y el informe técnico del mismo día, cuya legalidad, eficacia y suficiencia no fueron desvirtuadas por la sociedad.

En conclusión, la sanción impuesta no obedeció a la existencia de un daño ambiental concreto, sino al incumplimiento comprobado de una obligación contenida en un permiso ambiental, conducta que fue debidamente probada y valorada conforme a los criterios establecidos en el régimen sancionatorio ambiental, incluyendo la ponderación del riesgo ambiental. Por tanto, no se configura una omisión en la valoración de circunstancias atenuantes, ni se advierte irregularidad alguna que afecte la legalidad o proporcionalidad de la medida adoptada.

#### **ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:**

##### *... "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD*

*En torno al principio de proporcionalidad aplicable a la imposición de sanciones ambientales ha señalado la Corte Constitucional: "Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con la más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de Variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones. Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código*

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

*Contencioso Administrativo”. Sentencia C-703/10 Corte Constitucional de Colombia.*

*Entre estos elementos se encuentran circunstancias atenuantes y agravantes asociados al comportamiento del infractor. Conforme a lo dispuesto en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normativa Ambiental, Manual conceptual y procedimental, y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la inclusión de estas variables en el modelo matemático se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

*En efecto dispone la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 en su artículo 6º como causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental las siguientes: 1. Confesara la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio, causando antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

*Cabe señalar que frente a la valoración de las circunstancias atenuantes no fue considerada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que la presunta conducta del infractor en relación con el marcaje de la piel NO GENERO DAÑO AMBIENTAL, A LOS RECURSOS, AL PAISAJE O A LA SALUD HUMANA. En consecuencia, solicitamos sea considerado entre las variables incorporadas a la actuación por parte de esta autoridad las siguientes atenuantes: - Que con la infracción no existe daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

*Así mismo, solicitamos muy respetuosamente se tenga en cuenta que nuestro establecimiento en esos momentos era una pequeña empresa que en esos momentos comercializaba pieles, en estos momentos somos un zocriadero, que ha cumplido siempre con la normatividad ambiental, y que lucha diariamente por mantenerse a flote en medio de las actuales y precarias condiciones para la generación de ingresos. Además, que el valor de la piel decomisada tiene un costo de factura de 50 dólares, siendo abiertamente desproporcional imponer una multa por valor de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.388.338) CORRESPONDIENTE A SETECIENTOS DIECISEIS CON CINCUENTA (716.50) UVT del año 2023, cuando la presunta infracción fue en el año 2016, hace 8 años. Además, se abstengan de hacer el registro en el RUIA, ya que atenta contra mi buen nombre y me acarrea perjuicios económicos y morales ante mis clientes, y ante los entes de control, causándole un daño irreparable a la empresa que represento”...*

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

Respecto al argumento de la sociedad recurrente en torno a la aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción, esta Dirección comparte que dicho principio constituye una garantía fundamental dentro del derecho administrativo sancionador y es aplicable a los procedimientos ambientales, tal como lo ha reconocido de manera reiterada la Corte Constitucional en sentencias como la C-703 de 2010. De conformidad con esta doctrina, las sanciones deben ser razonables, necesarias y proporcionales a la gravedad de la

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

conducta infractora y a las circunstancias que rodean su comisión, evitando decisiones arbitrarias o excesivas.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de circunstancias atenuantes, particularmente aquella referida a la inexistencia de daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, prevista en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección aclara que dicha condición fue tenida en cuenta conforme lo establece la Resolución 2086 de 2010 y el Manual Procedimental para la aplicación del régimen sancionatorio ambiental.

Tal como se explicó en el desarrollo del concepto técnico de criterios sancionatorios que integra la resolución recurrida, la ausencia de daño ambiental no se traduce automáticamente en una reducción directa del monto de la multa, sino que incide en la estimación del riesgo de afectación ambiental, de conformidad con los criterios de magnitud y probabilidad del impacto, como lo señala expresamente el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010. En ese sentido, se adoptó un enfoque técnico y objetivo basado en la evaluación del riesgo potencial de la infracción, y no en la cuantificación de un daño concreto, dado que este no se presentó.

Frente al argumento relacionado con la capacidad económica de la sociedad para asumir la sanción impuesta, se precisa que este factor también fue considerado en el análisis correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010, que define la “capacidad socioeconómica” como el conjunto de condiciones que permiten valorar la posibilidad del infractor de asumir una sanción pecuniaria. En ese marco, se evaluó la información disponible en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, al momento de la expedición de la sanción, atendiendo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la empresa y al tamaño empresarial dispuesto en el certificado de existencia y representación legal, conforme a los parámetros que establece la normativa para personas jurídicas. Una vez valorada la información, se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, para aplicar el respectivo factor ponderador correspondiente a personas jurídicas.

Es importante aclarar que el monto de la sanción, correspondiente a 716,50 UVT del año 2023, fue calculado con base en los criterios legales y técnicos vigentes, y no de manera arbitraria o desproporcionada. Asimismo, no resulta jurídicamente procedente valorar el valor comercial del bien objeto del decomiso como único criterio para fijar la cuantía de la multa, dado que el régimen sancionatorio no tiene una finalidad resarcitoria, sino preventiva, disuasoria y correctiva frente a la infracción de la normativa ambiental.

En cuanto al señalamiento de que han transcurrido más de ocho años desde la ocurrencia de los hechos, se reitera que el procedimiento sancionatorio ambiental no se encuentra afectado por la figura de la caducidad, toda vez que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece un término de 20 años para la caducidad de la acción sancionatoria, el cual no ha transcurrido en el caso en análisis. Por tanto, la actuación administrativa se desarrolló dentro del plazo legal y en conformidad con el principio de legalidad.

Respecto a la solicitud de la sociedad para que esta Dirección se abstenga de reportar la sanción al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), se aclara que ello no es jurídicamente viable, toda vez que el artículo 59 de la Ley 1333 de

“Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, impone a las autoridades ambientales la obligación legal de reportar al RUIA todas las sanciones impuestas, sin excepción. El incumplimiento de esta obligación constituye una falta disciplinaria, razón por la cual no es posible eximir del registro a la sociedad sancionada.

Finalmente, esta Dirección concluye que la sanción impuesta fue adoptada en respeto estricto de los principios que rigen el derecho sancionatorio ambiental, incluida la proporcionalidad, habiéndose tenido en cuenta tanto las circunstancias del caso concreto como los criterios técnicos y legales establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Por tanto, no resulta procedente la modificación, aclaración ni revocatoria de la Resolución No. 1507 de 2023.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1. ACLARAR** para todos los efectos legales que el nombre de la sociedad investigada dentro de la actuación sancionatoria adelantada en el expediente SAN 047 corresponde a **COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8)**, y el número del permiso CITES de exportación objeto de investigación corresponde al No. 40599 de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. NO REPONER** y en su lugar confirmar en toda y cada una de sus partes la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*” en contra de la sociedad **COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8)**, dentro de la actuación sancionatoria adelantada en el expediente SAN 047, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** Notificar por medios electrónicos, la presente Resolución a la sociedad **COLOMBIAN CAIMAN S.A.S (NIT. 900393822-8)** al correo cicaiman@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, en su defecto notifíquese de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a la dirección Carrera 53 No. 80-198 Oficina 703 Edificio Torre Atlántica en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

**Artículo 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**Artículo 5.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



"Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 1507 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

**Artículo 6.** En contra de la presente decisión no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 MAY 2025

**LUZ STELLA PULIDO PÉREZ**

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** Nancy Mora/Abogado Contratista DBBSE - MADS   
**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS   
**Expediente:** SAN-00047